RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-700/2015

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

México Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-700/2015, interpuesto por Morena a fin de controvertir los acuerdos INE/CG841/2015 e INE/CG842/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado treinta de septiembre de dos mil quince, que aprobaron la estrategia de capacitación y asistencia electoral, el primero, para las elecciones extraordinarias locales, mientras que el segundo, correspondiente a la elección extraordinaria federal del distrito 01, con sede en Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, respectivamente; y

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

De los hechos narrados por el apelante en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- a. Inicio de los procedimientos electorales federal y locales. En el mes de octubre de dos mil catorce, iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de diputados al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.
- **b.** Jornada electoral. El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes, de esos propios procesos electorales.
- c. Proceso electoral federal extraordinario. El cuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015 declaró la nulidad de la elección de diputados federales en el 01 distrito electoral federal, con sede en Jesús María, Aguascalientes, y

el diecinueve de agosto siguiente, la Sala Superior confirmó tal determinación en la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-503/2015**.

El veintiocho de septiembre siguiente, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitió el decreto por el que convocó a elecciones extraordinarias en el distrito electoral federal señalado.

d. Procesos electorales locales extraordinarios.

- Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio de revisión constitucional ST-JRC-206/2015, que declaró la invalidez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, lo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta y uno de agosto siguiente, al dictar la sentencia correspondiente al recurso de reconsideración SUP-REC-618/2015.

El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo por medio del cual aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria en el municipio de Sahuayo, Michoacán, a celebrarse el seis de diciembre de la presente anualidad.

- Distrito 12, con cabecera en el Municipio de Hidalgo, Michoacán. El siete de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de reconsideración SUP-REC-622/2015 y su acumulado SUP-REC-656/2015, determinando revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-158/2015 y su acumulado y, en consecuencia, decretó la nulidad de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Pleno de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, aprobó el Dictamen mediante el cual emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de diputado en el distrito señalado, a verificarse el seis de diciembre del propio año.

- Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero. La autoridad jurisdiccional local declaró la nulidad de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Tixtla, Estado de Guerrero, la cual confirmó la sentencia pronunciada por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral, determinación que quedó firme al emitirse sentencia por la Sala Superior de este Tribunal en el

recurso de reconsideración **SUP-REC-626/2015**, resuelto el pasado veintitrés de septiembre.

El ocho de octubre siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero emitió la convocatoria para la elección extraordinaria en el municipio aludido, a celebrarse el próximo veintinueve de noviembre.

- Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro decretó la nulidad de la elección en el municipio de Huimilpan, de esa entidad federativa, la cual se confirmó mediante sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-313/2015 y su acumulado SM-JDC-620/2015, determinación que quedó firme al resolverse por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los recursos de reconsideración SUP-REC-813/2015 y SUP-REC-824/2015, que se desecharon al no actualizase los supuestos de procedencia.

El veinticinco de septiembre del año en curso, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro expidió la convocatoria y aprobó el procedimiento, bases y plazos para la celebración de la elección extraordinaria del ayuntamiento referido, a celebrarse el próximo seis de diciembre.

- Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas. El Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas declaró que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Mover a Chiapas empataron con la cantidad de mil ochocientos -1800votos, cómputo municipal que fue confirmado por el tribunal electoral local, así como por la Sala Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-267/2015 y su acumulado SX-JRC-275/2015, la cual requirió al Congreso de esa entidad federativa, a efecto de que emitiera la convocatoria correspondiente para celebrar la elección extraordinaria. Determinación que quedó firme al resolverse los medios de impugnación SUP-JE-101/2015 y SUP-RAP-**689/2015** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de desechar las demandas, al dejarse de actualizar algunos de los supuestos de procedencia del medio de impugnación procedente.
- Ayuntamiento de Centro, Tabasco. El quince de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió los juicios de inconformidad TET-JI-40/2015-I y acumulados, declarando la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; determinación impugnada a través del juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa que a la fecha de la presente ejecutoria sigue pendiente de resolverse.

- Ayuntamientos de Nicolás Ruiz y Belisario Domínguez, Chiapas. Municipios cuya jornada electoral no pudo realizarse. En ambos casos el Congreso del Estado de Chiapas aprobó el veintitrés de septiembre la creación de Concejos Municipales para el período del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.
- e. Acuerdos impugnados. En sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional electoral aprobó los siguientes acuerdos:
- INE/CG841/2015. ACUERDO POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS LOCALES.
- INE/CG842/2015. ACUERDO POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL *APRUEBA* LA **ESTRATEGIA** DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL PARA LAS **ELECCIONES EXTRAORDINARIAS FEDERALES** DEL DISTRITO 01, CON SEDE EN JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

Como se desprende de la propia denominación, los acuerdos impugnados, en esencia, son de similar contenido, lo que los distingue es el ámbito de elección extraordinaria en el que regirán: local o federal.

II. Recurso de apelación.

- a. Presentación de la demanda. El cuatro de octubre de dos mil quince, Morena interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra de los acuerdos referidos en el resultando anterior.
- b. Recepción en la Sala Superior. El nueve de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la demanda, los acuerdos impugnados, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al expediente referido.
- c. Turno de expediente. En esa propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-700/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió el recurso de apelación, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, dejó los autos en estado de dictar sentencia, y.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra de acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del citado Instituto.

SEGUNDO. **Procedencia**. En el recurso de apelación se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 8°; 9°,

párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

- a. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre del apelante, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar la firma autógrafa de quien presenta la demanda en nombre y representación del instituto político accionante.
- b. Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, porque la responsable emitió los acuerdos impugnados el treinta de septiembre de dos mi quince y el escrito de demanda se presentó el cuatro de octubre siguiente.
- c. Legitimación y personería. Se tiene por acreditada la legitimación para interponer el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, en el caso, el

medio de impugnación citado al rubro fue interpuesto por un partido político con registro nacional: Morena.

En cuanto a la personería, este órgano jurisdiccional estima que se tiene por cumplida, en atención a que el medio de impugnación al rubro indicado, lo interpuso Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

- d. Interés jurídico. En concepto del partido político la resolución controvertida resulta contraria a la normativa electoral, por lo cual recurre a la presente vía por ser la idónea para restituir el orden jurídico que considera se violentó con el dictado de los acuerdos ahora impugnados. Además de que los partidos políticos pueden hacer valer la defensa de intereses tuitivos.
- e. **Definitividad**. Los acuerdos impugnados que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral constituyen actos definitivos, toda vez que el marco jurídico aplicable no prevé medio de impugnación que pueda interponerse, previó

a la interposición del recurso de apelación, a través del cual puedan modificarse, revocarse o anularse, de ahí que se colma el requisito en mención.

Al acreditarse los supuestos de procedencia señalados, sin que este órgano jurisdiccional advierta de oficio, la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

TERCERO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Como se precisó con antelación, Morena controvierte los acuerdos identificados con las claves INE/CG841/2015 y INE/CG842/2015, dictados el treinta de septiembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de los cuales se aprobaron las estrategias de capacitación y asistencia electoral, tanto para las elecciones extraordinarias locales como la federal.

El inconforme se agravia que al aprobarse los programas de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral y de asistencia electoral, se universalizan los procedimientos o proceso de elecciones extraordinarias, lo que impide realizar acciones que garanticen la selección de funcionarios de casilla en forma adecuada.

Lo anterior lo estima de ese modo, al no preverse un mecanismo de insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla previstos en los artículos 79, 254 y 303, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que tampoco se prevé una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, a los que resulten aptos con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, esto es, aspectos que la responsable con el dictado de los acuerdos impugnados deja de atender.

En ese tenor, expone que ya que el próximo veinticuatro de octubre de dos mil quince, se llevará a cabo la designación de funcionarios de mesas directivas de casilla de las elecciones extraordinarias locales y federal, designando a los funcionarios que participaron en la jornada electoral del siete de junio pasado, lo que a su decir, trastoca los principios de certeza, imparcialidad y legalidad, al no preverse el procedimiento de insaculación de los ciudadanos que integrarán las casillas, así como tampoco se realice la evaluación imparcial y objetiva para designar a los referidos funcionarios.

De ese modo, estima el recurrente que con la emisión de los acuerdos impugnados no se garantiza a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, al dejarse de prever el procedimiento de insaculación para integrar las mesas directivas de casilla y la evaluación objetiva para tal efecto, lo que ocasiona que se incumpla la responsabilidad de la responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales con el objetivo de que las mencionadas mesas directivas se instalen en los términos que mandatan las normas legales.

Asimismo, aduce MORENA, que con la emisión de los acuerdos impugnados el Consejo General del Instituto Electoral Nacional incumple con lo previsto en los artículos 79, 254 y 303, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con la atribución de los Consejos Distritales de insacular y evaluar a los ciudadanos que habrán de fungir como tales.

En efecto, aduce el partido impugnante que la responsable al referir en sus anexos, que para la integración de las mesas directivas de casillas se tomarán en cuenta a los funcionarios designados que participaron en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, atendiendo al cargo que desempeñaron, se descarta la insaculación y la evaluación para seleccionarlos.

En el mismo modo, señala que sucede también esa circunstancia con los listados nominales, al considerar que la autoridad emisora de los acuerdos se contradice con el plan y

calendario integral que establece la ratificación de la lista nominal el veinte de noviembre, por lo cual no tendría que usarse la misma, tal y como se propone.

Finalmente, señala el inconforme que los cuestionamientos aplican a todos los procesos extraordinarios que fueron anulados por algún elemento relacionado con la integración de casillas o funcionarios mal seleccionados.

CUARTO. Estudio de Fondo. De la lectura integral de la demanda se desprende que la pretensión de MORENA es que se revoquen los acuerdos controvertidos, toda vez que a su decir, vulneran la certeza, imparcialidad y legalidad al determinar que en las elecciones extraordinarias locales y federal a realizarse en fechas próximas, se tomen en cuenta a los funcionarios designados que participaron en la pasada jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, correspondientes a los entonces procesos electorales ordinarios.

La causa de pedir la sustenta en que los acuerdos recurridos omiten prever un procedimiento de insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, así como una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar a los ciudadanos que realizarán tales funciones, de

conformidad con los artículos 79, 254 y 303, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la *litis* en el medio de impugnación que se resuelve, consiste en determinar si resultan ajustados a Derecho, los acuerdos identificados con las claves INE/CG841/2015 y INE/CG842/2015, dictados el treinta de septiembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de los cuales se aprobaron las estrategias de capacitación y asistencia electoral, tanto para las elecciones extraordinarias locales como la federal, en concreto, en lo atinente a la designación de funcionarios de mesas directivas de casilla tomando en cuenta a quienes fungieron como tales en la jornada electoral del siete de junio pasado, correspondiente al proceso electoral ordinario.

Como se apuntó anteriormente, el recurrente refiere que se apartan del orden jurídico los acuerdos impugnados, específicamente en los anexos relativos a los programas de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral, que establecen que para los procesos extraordinarios se tomará en cuenta a los funcionarios que participaron en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, descartando la insaculación y la evaluación imparcial y objetiva para seleccionarlos.

Lo que también aplica, desde la perspectiva del apelante, para el caso de los suplentes, que serán designados de los primeros lugares de lista de reserva aprobada al seis de junio de dos mil quince, sumado a que la integración sea indebida por la anulación de algún elemento relacionado con casillas o funcionarios mal seleccionados, lo que conduciría a la falta de certeza por no respetar los procedimientos de selección y depuración correspondientes previstos normativamente.

La Sala Superior considera que los motivos de inconformidad deben desestimarse, por lo siguiente.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Base V, apartado A, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, la base citada, en el apartado B, inciso a), arábigos 4 y 5, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones IV y V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que corresponde al órgano nacional administrativo electoral, tanto para los proceses

federales como locales, entre otros, la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

En ese tenor, se dictaron los acuerdos ahora impugnados, a través de los cuales se estableció la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las elecciones extraordinarias conformada por los Programas de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral y el de Asistencia Electoral, anexados al propio acuerdo.

En ese marco, se estableció dentro de la estrategia referida, el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral, el cual contiene las directrices y procedimientos para integrar los centros receptores de votación, así como el reclutamiento, selección y contratación de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, quienes tienen la encomienda de buscar y capacitar a los funcionarios de casilla.

En consonancia con ello, el artículo 215, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de casilla, y apoyándose en los Organismos Públicos Locales de Ilevar a cabo la

capacitación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, de conformidad con los programas aprobados para ese efecto.

Así, contrario a lo que sostiene MORENA, el que la autoridad electoral administrativa nacional considere para la integración de las mesas directivas de casilla de las próximas elecciones extraordinarias a quienes fungieron como funcionarios designados que en la pasada jornada electoral del siete de junio, dentro del proceso electoral ordinario, no transgrede los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Esto, porque el enjuiciante parte de la premisa inexacta de que al realizarse de ese modo, se vulnera la insaculación y la evaluación previstas en la norma electoral, porque opuestamente a lo que alega, la circunstancia de que la autoridad determine que se tome en cuenta a los funcionarios designados y que participaron en la jornada electoral del siete de junio pasado dentro de los procesos electorales ordinarios, que en forma concurrente se llevaron a cabo a nivel federal y local, se tutelan tales principios, sobre todo en atención a que esas personas fueron insaculadas y evaluadas previamente.

En efecto, la pasada jornada electoral celebrada en la fecha referida se verificó dentro del proceso electoral ordinario, el cual inició desde el mes de octubre de dos mil catorce, llevándose por ende, el procedimiento de insaculación previsto en los artículos 32, 79, 253, 254 y 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los preceptos en mención determinan en esencia, que corresponde al Instituto Nacional Electoral tanto en las elecciones federales o locales concurrentes con la federal, la integración y designación de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, la cual debe realizarse con base en las disposiciones de la mencionada Ley y, que tratándose de elecciones locales concurrentes con la federal, debe integrarse una casilla única.

En ese tenor, las normas señaladas, precisan el marco normativo conforme al cual se realizó el procedimiento de designación de los integrantes que fungieron como funcionarios de casilla del pasado proceso electoral ordinario, al tenor de lo siguiente:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el mes de diciembre pasado, **sorteó** un mes del calendario que, junto con el siguiente, fueron tomados como base para la **insaculación** de los ciudadanos que integrarían las mesas directivas de casilla; procedimiento que se realizó con el corte del

listado nominal al quince de diciembre previo al de la elección –verificada el siete de junio de dos mil quince-.

- Conforme al resultado obtenido en el **sorteo**, del primero al siete de febrero del año en curso –en que se celebraron las elecciones ordinarias-, las **juntas distritales ejecutivas** procedieron a **insacular**, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al quince de diciembre del año previo a la elección –dos mil catorce-, a un 13% -trece por ciento- de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, se apoyaron en los centros de cómputo del Instituto.
- En el procedimiento de insaculación podían estar presentes los miembros del Consejo local y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad respectiva, según la programación determinada previamente.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en febrero pasado, sorteó las veintiséis letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se

seleccionó a los ciudadanos que integrarían las mesas directivas de casilla.

- A los ciudadanos que resultaron seleccionados, se les convocó para que asistieran a un curso de capacitación que se impartió del nueve de febrero al treinta y uno de marzo del año de la elección.
- Después de ello, las juntas hicieron una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aportaron durante los cursos de capacitación, a los que resultaron aptos en términos de la Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informaron a los integrantes de los consejos distritales el procedimiento, por escrito y en sesión plenaria.
- De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo, las propias juntas distritales realizaron entre el nueve de febrero y el cuatro de abril una **relación de ciudadanos** que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no estaban impedidas para desempeñar el cargo de funcionario de casilla.
- De la relación aludida, los consejos distritales insacularon a los ciudadanos que integrarían las mesas directivas de casilla, antes del seis de abril.

- De ese modo, antes del ocho de abril pasado, las juntas distritales integraron las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, de conformidad al procedimiento señalado, y determinaron según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñaría en las casillas.
- Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, ordenaron la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, antes del diez de abril anterior, lo que comunicaron a los consejos distritales respectivos.
- Una vez efectuado lo anterior, los consejos distritales notificaron personalmente a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomaron la protesta exigida por la Ley.
- En el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podían vigilar su desarrollo.

- Así, también señalaron que tratándose de sustituciones, las juntas distritales debían informar de ellas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna -periodo que comprendió del nueve de abril y hasta el seis de junio pasados- procedimiento que se debía apegar a lo establecido en la normatividad emitida por el propio Instituto.

Como se observa, en la selección de las personas que ahora se propone funjan nuevamente como funcionarios de casillas, se siguió el procedimiento previsto en la ley; de ahí que fueron insaculados, seleccionados y evaluados para desempeñar algunos de los nombramientos necesarios para fungir en las mesas receptoras de casilla.

En esas condiciones, no le asiste la razón al actor, además de que deja de estimar que en el caso, ya no se trata de un proceso electoral ordinario, derivado de que ese fue anulado por la autoridad jurisdiccional federal, al referirse aún proceso extraordinario cuyos plazos son distintos y más reducidos, situación que dificulta, de manera innecesaria realizar un trámite que conlleva plazos extensos (cinco meses aproximadamente).

En efecto, si se toma en consideración que de conformidad con el artículo 254, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, la fase de designación para integrar las mesas directivas de casilla inicia en el mes de diciembre previo al año de la elección, al sortearse el mes del calendario, que junto con el mes siguiente, constituyen la base para insacular a los ciudadanos que las conformarán, realizando ello, hasta el mes de abril cuando las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, lo que comprende al menos un término de cinco meses para ello.

Temporalidad que de ningún modo puede agotarse tratándose de elecciones extraordinarias, ya que la normatividad aplicable no prevé reglas específicas para tal acto; empero, señala de manera expresa, que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral."

Lo descrito revela la dificultad temporal, de cumplir a cabalidad de manera pormenorizada cada fase del procedimiento de insaculación que debe imperar para la integración de los funcionarios de casilla, previsto para los procesos electorales ordinarios, porque según se señaló para

las elecciones extraordinarias para su convocatoria se cuenta con un mes y medio, lapso que es mucho menor a los cinco meses que se requieren para el cumplimiento previsto en la ley, en lo tocante a las actividades que deben desplegarse para el procedimiento de designación (cinco meses) de los funcionarios de casilla.

No obstante lo anterior, al tratarse de una elección extraordinaria, ningún obstáculo existe para que el Instituto Nacional Electoral considere lo que fue útil en el proceso electoral ordinario, como ocurre, precisamente, al tomar en cuenta a los funcionarios designados que participaron en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, atendiendo al cargo que desempeñaron, máxime que con su actuar garantiza la debida ejecución de la integración delas mesas receptoras de casilla dentro de los próximos procesos electorales extraordinarios, al propio tiempo que se aprovecha que se trata de ciudadanos que ya fueron capacitados y tienen experiencia en las actividades que les corresponde llevar a cabo en los centros receptores de votación.

Ante el marco descrito, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado a fin de dotar de certeza y garantizar al propio tiempo el ejercicio de los derechos de votar y ser votado de la ciudadanía, de ahí que consideró que la forma y contenidos de las listas nominales de electores definitiva con

fotografía respectivas, utilizadas para la elección del siete de junio de dos mil quince, sean la que apliquen en la jornada electoral extraordinaria tanto locales como federal, lo que permite mantener sin cambio el número de casillas e instalarse, para así asegurar la posibilidad de habilitar a los funcionarios de casilla que participaron en la pasada jornada electoral y cuya designación se supervisó y se aprobó por los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales correspondientes, lo que dota de certeza al entonces proceso de insaculación el cual se utilizará ante la circunstancia de los procesos electorales extraordinarios.

De lo que se deriva que en la responsable imperó el deber de cuidar y respetar el procedimiento de insaculación de los funcionarios que integraran las mesas directivas de casilla al viabilizar de nuevo los procedimientos a seguir para llevar a cabo la integración de las mesas directivas de casilla, al tomar en cuenta a quienes fueron designados para participar en la jornada electoral del pasado siete de junio.

De ahí que no le asista la razón a MORENA de que al aprobarse los programas de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral y de asistencia electoral, se universalizan los procedimientos o proceso de elecciones extraordinarias, ya que, conforme a lo planteado, se cumple el procedimiento previsto para tal fin, y con ello se garantiza la selección de funcionarios de casilla en forma adecuada.

En ese tenor, la circunstancia de que no se prevea en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, un mecanismo para el efecto de designar a los funcionarios de casilla dentro de un proceso electoral extraordinario, ningún perjuicio le irroga al actor, máxime que como se ha expuesto, se garantizó el procedimiento previsto en la norma, al haberse considerado que se tomen en cuenta a los funcionarios de casilla que fueron seleccionados y evaluados en forma imparcial y objetiva para la jornada electoral ordinaria pasada, lo que dota de certeza a ese acto, denotando por tanto, que no se dejaron de atender tales aspectos por la responsable, a fin de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político—electorales de votar y ser votado.

Se suma a lo referido, que tampoco está controvertido que los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla en el pasado proceso electoral concurrente, carezcan de idoneidad o hayan sido imparciales en el desempeño de la encomienda electiva, aunado a que de las constancias de autos, y tampoco el inconforme expresa de manera directa, qué funcionarios propiciaron alguna irregularidad.

Por cuanto hace a que el apelante en su escrito de demanda refiera que el diecinueve de julio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al dictar sentencia en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-129/2015, declaró la nulidad de la votación en las casillas **481 C3** y **502 C3**, y por ende, se modificaron los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, debe precisarse que la nulidad obedeció a que la segunda secretaria y el segundo escrutador no aparecieron en el encarte, ni en las listas nominales de electores, lo que evidencia que no existe prueba que conduzca a concluir que los funcionarios designados para la jornada electoral del siete de junio anterior propiciaron una actuar indebido, toda vez, que la situación apuntada se debió a que la mesa directiva se conformó con personas no designadas como funcionarios, ni autorizados por la ley para desempeñar tal actividad.

Respecto de este aspecto, la autoridad electoral tiene la facultad para orientar en su capacitación a los funcionarios de casilla a fin de prevenir situaciones de esta naturaleza.

Por lo anterior, en concepto de la Sala Superior, la emisión de los acuerdos impugnados se ajustan a la regularidad normativa prevista en los artículos 79, 254 y 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con la atribución de los Consejos Distritales de insacular y evaluar a los ciudadanos que habrán de fungir como tales.

En esas condiciones resultan **infundados** los motivos de disensos, y por ende, debe confirmarse en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en la materia de la impugnación, los acuerdos **INE/CG841/2015** e **INE/CG842/2015** dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de septiembre de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-RAP-700/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO